

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar consiste en determinar el alcance y correcta aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, respecto a la concurrencia de los elementos de una relación laboral. Además, solicita “determinar si procede calificar un despido como injustificado, cumpliéndose con los requisitos del Acto Administrativo, de acuerdo a las normas del artículo 3° de la Ley n°19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos de los Actos de los órganos de Administración del Estado.”

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó la causal del artículo 478 b), fundado en que “(...) *la sentencia en estudio es motivada racionalmente, en el sentido de que lo resuelto se fundamenta en una valoración que es coherente con el análisis de toda la prueba producida en el juicio, con respeto a los principios de identidad, no contradicción, conforme a los conceptos que de éstos han sido elaborados,*



aplicando como criterio adicional las máximas de la experiencia, permitiendo de esa forma extraer inferencias lógicas debidamente fundadas en los hechos discutidos en el pleito, conteste con la jurisprudencia aplicable en la especie.”

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de cinco de junio de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Nº25.736-2025



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., María Soledad Melo L., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

